



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-
0 0258157

SALA PRIMERA

Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y Valiente
D. Fernando García-Món y
González-Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Jesús Leguina Villa
D. Luis López Guerra
D. Vicente Gimeno Sendra

Nº de Registro: 1681/89

ASUNTO: Amparo promovido por
don Joan Valls Piqué.

SOBRE: Contra Sentencias de
14 de abril de 1986 de la Au-
diencia Provincial de Barce-
lona, dictada en causa penal
seguida por delito de inju-
rias y de 8 de junio de 1989
de la Sala Segunda del Tribu-
nal Supremo formulado contra
la anterior. Presunta
vulneración del art. 20.1.a)
y d) de la C.E.

En la Pieza Separada de Suspensión, la Sala ha acordado
dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 4 de agosto de 1989 el Procurador de los Tribunales don Ignacio Corujo Pita interpuso, en nombre y representación de don Joan Valls Piqué, recurso de amparo contra la Sentencia de 14 de abril de 1986 de la Audiencia Provincial de Barcelona, condenatoria por el delito de injurias graves y contra la Sentencia de 8 de junio de 1989 dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo que desestimó el recurso de casación formulado contra la primera. Suplicaba por otrosí la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas, en virtud de lo dispuesto en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), porque de lo contrario se pro



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-2-
0 0258158

duciría un perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda, la Sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal, acordó por providencia de 27 de noviembre de 1989, formar pieza separada de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC., otorgar un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo, para alegar lo que estimaran procedente en orden a la suspensión solicitada.

Tercero.- El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones indica que en el caso de autos, el solicitante de amparo ha sido condenado a pena privativa de libertad, pena de multa e indemnización civil y que es patente el diferente trato que deben sufrir los términos de la condena, no ocurre lo mismo con la pena de multa o con la indemnización civil, que pueden ejecutarse, con las precauciones oportunas; consistentes éstas en este supuesto, en el afianzamiento suficiente de la devolución de lo percibido por los beneficiarios de la indemnización. Por todo ello, el Ministerio Público no se opone a la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad y si, por el contrario a la suspensión del pago de las indemnizaciones y la multa, sin perjuicio de que los perjudicados deban afianzar, en la forma que el Tribunal estime suficiente, la devolución de lo que perciban.

Cuarto.- La representación procesal del recurrente no ha formulado alegaciones en el trámite concedido a tal efecto.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece: "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubie



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

ra de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

Segundo.- Pues bien, de conformidad con dicho precepto, y según se señala por el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, ha de distinguirse en este supuesto entre los diferentes pronunciamientos que integran el fallo condenatorio de la resolución judicial impugnada; pues, en efecto, la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona -y posteriormente confirmada por el Tribunal Supremo- contiene tres pronunciamientos cuyos diferentes efectos y naturaleza determinan una distinta decisión en orden a su suspensión.

Así, a la condena al pago de la multa y a la que se refiere al abono de indemnización por la responsabilidad civil derivada de la infracción, les es aplicable aquella doctrina, ya señalada, sobre la existencia de un interés general en la ejecución de lo resuelto por el órgano judicial, así como de un derecho del perjudicado a obtener la indemnización fijada a su favor; extremos ambos, no desvirtuados mediante la demostración de un efectivo perjuicio de naturaleza insubsanable para el recurrente. El abono de la multa y el pago de la indemnización a los perjudicados pueden ser separados posteriormente -en el caso de ser estimado el recurso de amparo- mediante la devolución de las cantidades satisfechas por tales conceptos, sin que, por tanto, la ejecución de lo resuelto en esos dos puntos concretos, haga perder al amparo su finalidad, en el supuesto de que éste prospere. Ello, sin embargo, ha de asegurarse -de conformidad con lo dispuesto en el art. 56.2 "in fine" de la LOTC.- mediante la constitución de fianza suficiente por parte del perceptor de la indemnización para responder, a juicio del Tribunal al que corresponda la ejecución, de dicha cantidad e intereses devengados por la misma.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Tercero.- No obstante, la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en el fallo de la resolución, así como de las penas accesorias que la acompañan, sería imposible, o al menos de muy difícil, reparación en caso de llevarse a efecto. Por ello, pese a aquel interés público en la ejecución de la sentencia, procede, respecto de este concreto pronunciamiento, acordar la suspensión en tanto se sustancia el presente recurso porque, frente al mismo y de su ejecución, puede derivar, en efecto, un perjuicio que haga perder al amparo su finalidad en caso de ser estimado.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad (y accesorias) impuestas al recurrente en la Sentencia de 14 de abril de 1986 dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona en el procedimiento penal núm. 28/84, durante la tramitación del presente recurso de amparo; asimismo, acuerda denegar la suspensión de la ejecución de la pena de multa, y del pago de la indemnización decretada en la Sentencia, condicionando la ejecución de este último pronunciamiento a la previa prestación de caución por el beneficiario receptor de la indemnización decretada en el mismo, en la cuantía y condiciones que establezca el Tribunal encargado de la repetida ejecución.

Madrid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]
[Firma]